

250

Oribuola pasó a la Causa el 17 de Mayo 1899

34

FINANCIARIA DI

el 34 para la Causa el 26 de Mayo 1899



ESTIMONIO DE CONDEN

185



Año de 189

Cumplidos

Rematado	<i>Nicolas Oribuola</i>	FILIACION N.º	1338	CELDA N.º	185
"	<i>Silverio Caballero</i>	"	1336	"	34

Delito *Homicidio, Incendio y*
Saqueo.
 Pena *Quince años*

Comienza la condena *Abril 16 de 1886*

Termina la condena el *16 Abril, 1901*
 Tribunal *Lima*

EL SECRETARIO

Señor. J. N. 1338 + 185 Nicolás Orihuela 185
Juan ~~1336~~ = Silverio Caballero 34.

257

Copia

Certificada de la sentencia expedida contra los res Nicolás Orihuela y Silverio Caballero

Orihuela N.º J. N. 1338
Caballero N.º J. N. 1336.

Laya Agosto 11 de 1890

185
34
185
185

185

185
185
185

185
185

185
185

Romualdo Remusgo Escribano de
Estado de la Provincia

Certifico: que el tenor literal de la sentencia expedida por el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia y de las resoluciones del Superior Tribunal y Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el juicio criminal seguido de oficio contra Nicolás Arhuéla y Silverio Caballero y otros por varios delitos graves, son como siguen - " En el juicio criminal seguido de oficio contra Nicolás Arhuéla y Silverio Caballero por los delitos de homicidio, incendio, robo y otros el Señor Juez de primera Instancia de la Provincia Doctor Don Juan de la Cruz Peña ha expedido la sentencia que sigue - Auto y Vistos, resultando de lo de la materia: que a consecuencia de la querrela de fozas dos, interpuesta por Don Emilio Meza contra Nicolás Arhuéla, Silverio Caballero, Francisco Fleuánuco y otros por los delitos de robo y maltrato graves a su persona se levanto el auto cabeza de proceso de fe

Las tres vueltas, por el que se man-
do organizar el correspondiente
sumario: que capturados los indica-
dos Orihuela y Caballero y puestos
a disposicion del Juzgado, segun
consta del oficio de fojas cuatro, so-
brevenen las denuncias de fojas
cinco y fojas diez siete interpuestas
la primera por Don Agapito Mayora,
Vicente Pando, Carlos Puñes y
Jose P. Perez, y la segunda por Do-
ña Felipa Helguera, denunciando
los atros delitos de homicidio,
robo, incendio y otras depredacio-
nes, cometidas en las montañas
de Uchutamba, no solo por los mu-
ros Nicolás Orihuela y Silverio Ca-
ballero, sino tambien por otros
mas del mismo pueblo: que orga-
nizado el sumario en la forma
establecida por la ley, se le dio
termino con el mandamiento de
prision en forma, librado a fojas
ciento veinte contra los reos presen-
tes Orihuela y Caballero y los au-
tes indicados en dicho auto, que son
todos los principales que componen la
comunidad del indicado pueblo de

Uchubamba: que aprobado dicho auto
 en la parte consultada de cortarse
 el progreso de la causa respecto de
 lo finado Bonifacio Navarro y Cle-
 mente Cordora y desaprobado en
 cuanto al sobreesamiento expedido en
 favor de Francisco Huánuco, ordenan-
 dose se le comprendiera en el auto
 de prisión, el Juzgado dando cum-
 plimiento al mandato Superior, or-
 deno la captura de dicho: Huánu-
 co según consta del auto de fojas
 ciento veinticinco: que tomadas las
 confesiones de los tres reos Orihuela,
 Caballero y Huánuco como consta a
 fojas ciento veintiseis, ciento veinte
 ocho vuelta y ciento treinta y dos,
 se pasó a plenario disponiéndose
 por el auto de fojas ciento treinta y
 tres vuelta, que el Promotor Fiscal
 formulase la acusación y el defen-
 sor de oficio Doctor Don Aurelio
 A. Linck, a quien se les nombró,
 formulara la defensa: que llenado
 esto trámites a fojas ciento treinta
 y siete, ciento cuarenta y uno y cien-
 to cuarenta y cuatro se abrió la cau-
 sa a prueba a fojas ciento cuaren

ta y cinco multa por el termino de
seis dias perentorios y con todos car-
gos que vencido este termino, sin
que se hubiera producido prueba
alguna, fuera de las actuadas en
el sumario, se dió por conclusa la
causa, siendo su estado actual de
pronunciarse sentencia. Y consideran-
do: Primero: que de los diversos cri-
mines de que se ha acusado a los
enjuiciados Orihuela y Caballero se
les ha acreditado de una mane-
ra evidente el hecho de haber sido
ellos los cabecillas y promotores de los
indigenas de Uchubamba, bajo cuya
direccion se perpetraron los atroces
delitos de incendio, homicidio y sa-
ques de las haciendas situadas en
el referido pueblo de Uchubamba,
sin que se haya podido averiguar
los delitos especiales que cada uno
de los acusados hayan cometido en
los tumultos y levantamiento de
que fueron Jefes. Segundo: que la
participacion directa que han te-
nido los dichos cabecillas Orihuela
y Caballero en los asesinatos real-
izados en la hacienda de Zambomba

yo el veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres, dando muerte cruel a Doña Elvira de Flores en estado de embarazo y cometiendo con ella los atroces atentados que describe el testigo presencial Don Leandro Altamirano a fojas treinta y una; a su hija menor Rosaura de nueve a once años y a su madre política Doña Elena N. cuyos cadáveres fueron arrojados, se halla comprobada plenamente por las declaraciones del referido Altamirano, las de Isidora Mayora a fojas cincuenta y dos, Crisanto Mayorca a fojas cincuenta y cuatro, José Pérez a fojas cincuenta y cinco vuelta y Agapito Cardenas a fojas ciento tres vuelta, quienes a mas de señalar a Nicolás Orihuela y Silverio Caballero como cabecillas, los señalan tambien como a autores de esos asesinatos. Tercero: que tambien se halla comprobado por las declaraciones de Leandro Lora a fojas ochenta y tres y Agapito Cardenas a fojas ciento tres vuelta, que asesinados Don Fomas Boza por José Huancuco y Asencio Pérez el veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y

do, impidieron Nicolás Orihuela y
Silverio Caballero bajo amenazas de
muerte se buscara el cadáver de di-
cho Boza, cuyo hecho manifiesta que
como Jefes y principales cabecillas
de esos indigenas de Uchubamba,
trataban de encubrir el crimen pa-
ra la completa desaparición de sus
vestigios. Cuarto: que aunque no se
ha podido comprobar debidamente
lo cuerpo de los delitos de esos homi-
cidios por la desaparición total de
los cadáveres, como consta de la di-
ligencia de fosas treinta y ocho
vuelta y la declaración de Gamasa
Inga a fosas treinta y cinco, razón
por la que no se sentaron las respec-
tivas partidas de defunción como con-
sta del oficio del Párroco de Apata
de fosas setenta y una, sin embargo
no puede dudarse de la realidad de
esos homicidios por la declaración de
Don Leandro Aeltamirano que presen-
ció uno a uno los homicidios perpe-
trados en las personas de Doña Tel-
vira de Flores, de su hija menor y
su madre política, mientras Flores
lleno de parva presenciaba también

oculto bajo de un tonel esos crímenes;
 de tal modo que sin temor de equi-
 vocarse y con toda evidencia, se pue-
 de afirmar que dichas personas fue-
 ron asesinadas á falso y con armas
 de fuego. Quinto. que se halla también
 suficientemente comprobado, y por decla-
 ración de los mismos res el incendio
 y destrucción total de las haciendas
 situadas en las montañas de Uchutam-
 ba, de cuyos incendios son responsables
 los enjuiciados Orihuela y Caballero co-
 mo Jefes y cabecillas, no sirviéndoles
 de excusa la negativa en que se encier-
 ran, tratándose de este punto, como de
 los demás cargos que se les ha hecho, pues
 no es posible creer que ellos ignoren el
 tiempo y modo como fueron incendiadas
 y destruidas, siendo como fueron los Je-
 fes y principales habitantes del pueblo
 de Uchutamba; lo cual induce á creer
 fundadamente que ellos han tenido
 participación en dichos incendios. Sexto:
 que no habiéndose podido averiguar
 determinadamente quienes fueron los
 autores directos de los delitos especiales
 cometidos en ese tumulto y poblada, se
 se hacerse responsables á los cabecillas

y promotores segun lo dispuesto por
lo articulo ciento cuarenta y cinco y
ciento cuarenta y seis del Código Pe-
nal, y por consiguiente en los enjui-
ciados Nicolas Orihuela y Silverio
Caballero. Septimo: que en el asalto
y robo perpetrados en la persona de
Don Emilio Meza se halla tambien
probado que despues de arrebatarle un
documento lo acometieron en pande-
lla y tumulto pretendiendo quemarlo
para lo que se ocupaban los indige-
nas de Uchubamba en buscar combus-
tible segun consta de la declaracion
de Dámaso Inga y la del acusado
Francisco Huánuco, y como se desprende
de tambien de las instructivas de
Orihuela y Caballero. Octavo: que en
este hecho criminal figuraron tam-
bien estos dos ultimos como jefes y ca-
becillas entre otros del mismo pueblo.
Noveno: que en cuanto a Francisco
Huánuco si bien de su propia de-
claracion de fojas doce y confesion
de fojas ciento treinta y dos vueltas,
se acredita, que estuvo en la pande-
lla que atacó a Don Emilio Meza, el
mismo Huánuco asegura haber sa-

vado y defendido a Meza, circunstancia que corrobora el rec Silvano Caballero, tanto en su instructiva como en su confesion de fojas veinte vuelta y fojas ciento veintiocho vuelta resultando de esta relacion solo una prueba simple na insuficiente para condenar segun la ultima parte del articulo ciento ochos delCodigo de Enjuiciamiento Penal.

Decimo: que en cuanto a lo delito perpetrado en la hacienda de Santomayo, el expediente no arroja prueba alguna contra dicho Francisco Huánuco. Undecimo: que respecto a los homicidios de Pablo Gurara, Pablo Lagunas, Cesario Salazar Juan Martinez, arequipeno, Yoburcio Ambar y Pedro Juan Zurin, no se ha podido descubrir determinadamente quines hayan sido sus autores, no obstante de que segun las denuncias de fojas cinco y diez siete, se atribuye a Nicolas Arizuela, Silvano Caballero y los demas acusados en dicha denuncia; por lo que se les debe absolver unicamente de la instancia, en merito de que como a cabecillas recaen sobre ellos vehementes sospechas de culpabilidad segun se desprende de todas las declaraciones tomadas en el sumario y que los acu

sados no han destruido en manera alguna durante el termino de prueba. Decimo: que por lo expuesto los señores Oribuela y Caballero segun el articulo ciento cuarenta y seis del Código Penal son responsables de los delitos especiales de homicidio, incendio y saqueo de las haciendas de Nechutambo y del asalto y ataque a Don Emiliio Meza cometido en tumulto y pandilla por la comunidad de Nechutambo. Decimo tercio: que segun el articulo cuarenta y cinco del mismo Código al culpable de dos o más delitos debe imponerse la pena correspondiente al delito mas grave, considerando los temas como circunstancias agravantes. Decimo cuarto: que siendo los homicidios de Doña Elvira de Flores, de Doña Elena y la menor Rosaura, los delitos mas graves, debe aplicarse a Caballero y Oribuela la pena que a estos delitos corresponde segun los articulos ciento cuarenta y cinco y ciento cuarenta y seis del Código Penal citado. Decimo quinto: que habiendo se cometido estos delitos con tal atrocidad y con las circunstancias agravantes puntualizadas en lo inciso

segundo, cuarto, quinto, séptimo, octavo, décimo, undécimo y décimo tercero del artículo diez de dicho Código Penal, debe aplicarseles la pena de penitenciaría en tercer grado, aumentando se en tres términos si sean quince años de esta pena no pudiendo agravarse mas, por ser esta la mayor de las penas de Penitenciaría. Décimo sexto. que habiéndose capturado a dichos reos el veintidos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, debe descontarse el tiempo de la carcelería sufrida si sean tres años cuarenta dias. Por tales fundamentos y tomas que ministran los autos y administrando justicia a nombre de la Nación. = Fallo que debo condenar como en efecto condeno a Nicolas Orihuela y Silverio Caballero a la pena de quince años de Penitenciaría con descuento de tres años cuarenta dias de carcelería sufrida, por los delitos especificados en los considerandos primero, segundo, tercer, quinto, sexto y séptimo de esta sentencia y los absuelvo de la instancia en cuanto a los delitos de homicidio puntualizados en el considerando undécimo. Absuelvo asi mismo de la instancia a Fran

co Huánuco dejando el juicio abier-
to para cuando se presenten mejores
pruebas. Y por esta mi sentencia
pronunciada en primera Instancia
que se consultara al Superior Tribu-
nal si no fuese apelada en el térmi-
no legal, así lo pronuncio y mando
en la ciudad de Taya a los trein-
ta y un dias del mes de Enero de mil
ochocientos noventa. - Juan dela Peña. -
Dio y pronuncio el Señor Juez
de primera Instancia dela Provin-
cia, la sentencia que antecede, sien-
do las cuatro de la tarde del dia
de la fecha, en la sala de su des-
pacho como lo tiene de costumbre, en
presencia de los testigos que suscri-
ben se que doy fe. - Venancio Galar-
za. - Francisco Madrid y Marti-
nez. - Ante mi. - Romualdo Remus-
go. - Lima veintinueve de Abril de
mil ochocientos noventa. - Vestos: de co-
formidad con lo dictaminado por el
Señor Fiscal, confirmaron la senten-
cia de fojas ciento cuarenta y nue-
ve fecha treinta y uno de Enero ultimo
por la que se condena a Nicolas O-
huala y Silverio Caballer a quinze
años de penitenciaría, con sus acco-

sos, a partir del diez y seis de Abril
 de mil ochocientos ochenta y seis; se
 biendo el juez dictar las ordenes conve
 nientes a fin de que los reos ausentes
 sean capturados; la confirmaron igual
 mente en cuanto se absuelve de la
 instancia a Francisco Huánuco; y
 los devolvieron. - Paredes. - Jimenes. - He
 ros. - Varela. - Puente Ardas. - Un sello
 que dice. Secretaria de la Excelentísima
 Corte Suprema. - Juan E. Lama. - Se
 cretario de la Excelentísima Corte Su
 prema de Justicia. - Certifico que en
 virtud del recurso de nulidad interpues
 to por Nicolás Cribuela, Silverio Cata
 llero y otros por varios delitos, este Su
 premo Tribunal ha resuelto lo que si
 gue. - Lima Julio diez de mil ochocien
 tos noventa. - Vistos. Se conformidad con
 el dictamen del Señor Fiscal; declara
 ron no haber nulidad en la sentencia
 de vista de fojas ciento sesenta vuelta,
 su fecha veintinueve de Abril último,
 confirmatoria de la de primera instan
 cia de fojas ciento cuarenta y nueve, su
 fecha treinta y uno de Enero próximo
 pasado por la que se condena a Nico
 lás Cribuela y Silverio Caballero a quin
 e año de penitenciaria con sus accesos.

rias, que comensará a contarse desde
el diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis; y absuelve a
la instancia a Francisco Huancoco; y lo devolvieron. Aronas. - Muñoz - Sanchez - Mariategui. - Loaiza. - Guzman Hurtado. - Se publicó conforme a ley, de que certifico. - Juan E. Lama. - Juan E. Lama.

Es copia fiel de su original
al que en caso necesario me remito
y es expedido por mandato judicial
Lima Agosto once de mil ochocientos noventa.

Romualdo Remungo

